



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la subsanación de la demanda.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la subsanación, se observa que el yerro anotado en auto precedente fue corregido, por lo cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP., en consecuencia, se admitirá, y se le dará el trámite previsto en el art. 368 ib.

Por otra parte, solicita el demandante le sea concedido amparo de pobreza, el cual se encuentra conforme a lo establecido en el art. 151 y 152 del CGP.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto por el art. 598 del CGP., se ordenará el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 147-51366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

En cuanto a la medida respecto del vehículo automotor marca Chevrolet modelo Tracker de placas ZZM093, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 598 del CGP., el embargo de los bienes que pudieren ser objeto de gananciales necesariamente para que proceda la medida debe estar registrado a nombre del otro cónyuge, situación que en el presente caso no se evidencia puesto que el bien sobre el cual se pretende que recaiga la cautela se encuentra en cabeza del NNA Jesús Andrés Venegas Salazar, por lo cual la medida solicitada no es procedente.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal instaurada, a través de abogado, por el señor Juan Carlos Montes David, domiciliado en el Municipio de Planeta Rica, en contra de la Aurora Salazar Vertel, domiciliada en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba.

**SEGUNDO:** Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 del CGP. y ss., notifíquese de acuerdo al art. 291 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 147-51366. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Negar la medida referente al vehículo automotor, de acuerdo a lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda de liquidación de sociedad patrimonial interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Orozman David Madera Mercado contra Nelba de Jesús Peralta Zabala.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., por cuanto no identificó completamente a las partes ni indicó su domicilio.

Así mismo, omitió cumplir con lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que deberá corregirse.

Por otro lado, se evidencia que el acta de conciliación allegada, corresponde a la cuota de alimentos en favor de la NNA Emily Madera Peralta, sin embargo, no se aportó conciliación respecto a los alimentos del NNA Juan Esteban Madera Peralta, incumpliendo con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

Igualmente incumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 3° del art. 84 del CGP., toda vez que, en el acápite de pruebas, se refiere como anexo los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros, empero no fueron aportados.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la subsanación de la demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó todos los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, específicamente el correspondiente al memorial poder, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web-Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. Manchego BerTEL'.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre el rechazo de la presente demanda una vez vencido en silencio el término concedido para subsanar.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto dictado en audiencia de veintinueve (29) de marzo del cursante dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro José Manchego BerTEL'.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ